



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de abril Dos Mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble dado en Comodato
Demandante:	Victoria Eugenia Correa Uribe
Demandados:	Jaime de Jesús Correa Uribe
Radicado:	05001-31-03-001-2023-00112
Decisión:	Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Verbal-Restitución de Inmueble Dado En Comodato presentada por conducto de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA CORREA URIBE contra el señor JAIME DE JESÚS CORREA URIBE, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

Se allegará UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO en el que se narren claramente los hechos que sirvan de fundamento a lo pretendido, indicando exactamente nombres de demandantes; lo que implica allegar toda la documentación que dependiendo de la clase de proceso que pretende adelantar debe presentar, a saber: Memorial poder dirigido al juez de conocimiento indicando exactamente clase de proceso, que se pretende con él, etc. Arts. 82 Nrales 1 al 11, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Se debe lo anterior a que, los hechos narrados y pretensiones no son muy claros, por lo siguiente:

Nótese que los hechos de la demanda se indica que, el señor JAIME DE JESÚS por dificultades económicas el 5 de noviembre de 2017 solicitó a sus hermanos GONZALO y MARÍA ESTELA, quienes a la sazón Vivian en la casa de habitación, para construir en el patio trasero "un apartamentico" provisional con láminas de drywall o draibol en el que pudiera vivir temporalmente con su esposa PIEDAD GOMEZ; que previa consulta con los demás hermanos, autorizaron la construcción del apartamentico provisional, pero una vez JAIME DE JESÚS llegó al inmueble, introdujo mediante violencia ejercida contra sus hermanos, no lámina de drywall o draibol, sino materiales de construcción levantando con ellos, cocina, sala, baño, habitación permanentes pasándose a vivir allí el 20 de noviembre de 2017. que el 28 de noviembre, sin precisar el año, se indica que el señor JAIME DE JESÚS se tomó también por la fuerza, la habitación contigua al apartamento construido por él, ocupado hasta entonces por su hermano GONZALO.

De todo lo anterior, nótese que al señor JAIME DE JESUS CORREA URIBE, no se le entregó el bien inmueble que se pretende haga entrega ubicado en la calle 65 N° 80 A-104 de Medellín en COMODATO, pues lo que se le permitió fue UNA CONSTRUCCIÓN EN PARTE DE ESE INMUEBLE, tanto que el inmueble, según los mismos hechos lo ocupa sus hermanos GONZALO y MARIA ESTELA con quienes fue que verdaderamente solicitó el permiso de construcción. Ahora es que surgen tantas dudas sobre el adelantamiento de este asunto que pretende la señora VICTORIA EUGENIA CORREA URIBE a saber:

° Si el señor JAIME DE JESUS CORREA URIBE fue quien solicito el permiso de construir en el patio trasero un "apartamentico provisional" a sus hermanos GONZALO y MARIA ESTELA CORREA URIBE, porque se pretende, con declaración extrajuicio de la señora VICTORIA EUGENIA CORREA adelantar este proceso Verbal de Restitución de Inmueble dado en Comodato o Préstamo de Uso, persona con quien no lo celebró.

° Si el señor JAIME DE JESUS CORREA URIBE viene es poseyendo parte del inmueble, patio trasero donde se le permitió la construcción del "apartamentico provisional" que consta de cocina, sala, baño, habitación permanente, etc, se pide la entrega del total del bien inmueble ubicado en la Calle 65 N° 80 A-104 de Medellín.

° Si efectivamente, lo que el señor JAIME DE JESUS CORREA URIBE ocupa es una parte del inmueble, para efectos de la competencia por el valor del mismo, que parte u porcentaje de ese inmueble es el que viene ocupando el señor JAIME DE

JESÚS CORREA URIBE; además cuáles son los linderos con los que se identifica la porción o porcentaje que en realidad viene poseyendo el señor CORREA URIBE.

° Quienes, a parte del señor JAIME DE JESÚS CORREA URIBE viven u ocupan el inmueble ubicado en la Calle 65 N° 80 A-104 de Medellín, por cuanto en la demanda se pide es la restitución de todo el inmueble.

Es por todo lo anterior que se debe allegar UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO cumpliendo a cabalidad con todas las aclaraciones anotadas anteriormente, hechos, pretensiones, acápite de competencia, clase de proceso que se pretende incoar, allegando además memorial poder debidamente conferido y referido al inicio de este proveído de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

dgp